

## TITULO TERCERO

### TITULO 7o.

D e los que puedan , o no descubrir, denunciar,  
y trabajar las Minas.

**D e los Sujetos que pueden o no descubrir, denunciar  
y trabajar las Minas.**

1. A todos los vasallos de los domi-  
nios de España e Indias, de cual-  
quiera calidad y condición que sean,  
se conceden las minas de toda espe-  
cie de metales, con las condiciones  
referidas, y las que en adelante se  
dirán; pero los extranjeros no po-  
drán adquirir, ni trabajar minas pro-  
prias en Nueva España, salvo que  
estén radicados, o naturalizados en  
dichos reinos.

1. A todos los vasallos de **mis** do-  
minios de España e Indias, de cual-  
quiera calidad y condición que sean,  
**les concedo** las minas de toda espe-  
cie de metales con las condiciones  
QUE YA VAN, referidas y las que en  
adelante se dirán; pero **prohibo a**  
**los extranjeros el que puedan** ad-  
quirir ni trabajar Minas propias **en**  
**aquellos mis Dominios**, salvo que  
estén **naturalizados, o tolerados**  
**en ellos** CON MI EXPRESA REAL  
LICENCIA.

Nota: En España se permite denunciar, adquirir, y beneficiar las minas a los extranjeros tan libre y generalmente como a los naturales Ley 5, Artículo [debe decir: Título] 13, Lib. 6, Art. 1o. y Ley 9 del mismo Título, Arts. 2 y 16, pero como nuestras Leyes de Indias no les permiten venir, ni habitar en ellas Ley 1a. Tít. 27, Lib. 9, es consiguiente que tampoco puedan coger, ni sacar de ellas oro, ni plata, ni otros metales por la Ley 1a., Tít. 10, Lib. 8. ibi., que no lo puedan coger, ni sacar (oro, plata u otro metal) las personas que conforme nuestras Ordenes están prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Fuera de que les está expresamente prohibido aún el rescate de la plata y el oro en la Ley 7, Tít. 27, Lib. 9. Pero todo esto cesa estando naturalizados o radicados, esto es que tengan cédula de naturaleza, o que hayan perseverado veinte años en Indias, y siendo casados y con hijos, etc. y de esta manera se les conceden también las Minas en el Perú por las Ordenanzas de don Francisco de Toledo, Tít. 1, Ordenanza 6, bien que en otras más antiguas se les prohibía.

2. Tampoco podrán denunciarlas, ni de alguna manera adquirirlas los Regulares de ambos sexos, ni para sí, ni para sus conventos o comunidades; pero los Clérigos seculares podrán ser dueños de ellas, y gozar de sus frutos, con tal que no las gobiernen, ni administren por sí mismos, ni que pretendan por razón de su carácter ningún privilegio, ni exención, que pueda ser gravosa a los demás Mineros, al Público, o al Real Erario.

2. También prohíbo a los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos o Comunidades, MINAS ALGUNAS. ENTENDIÉNDOSE QUE EN LOS ECLESIÁSTICOS SECULARES TAMPoco HA DE PODER RECAER EL LABORÍO DE LAS MINAS, POR SER CONTRARIO A LAS LEYES, A LA DISPOSICIÓN DEL CONCILIO MEXICANO, Y A LA SANTIDAD Y EJERCICIO DE SU CARÁCTER; Y ASÍ, POR CONSECUENCIA DE ESTA PROHIBICIÓN, HAN DE ESTAR OBLIGADOS PRECISAMENTE LOS TALES ECLESIÁSTICOS SECULARES A VENDER Y PONER EN MANOS DE VASALLOS LEGOS LAS MINAS, O HACIENDAS DE MOLER METALES Y DE BENEFICIO, QUE POR TÍTULO DE HERENCIA U OTRO CUALQUIER MOTIVO RECAIGA EN ELLOS, VERIFICÁNDOLO DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, O EL QUE PARA PROPORCIONAR SU ÚTIL SALIDA SE CONSIDERE NECESARIO, Y HA DE PREFIJAR EL VIREY CON PRECEDENTE INFORME DEL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERÍA, CON TAL QUE, SI SE CALIFICASE QUE POR MALICIA O FRAUDE SE ENTORPECEN LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO CON PERJUICIO DEL LABORÍO DE LAS TALES MINAS Y HACIENDAS, EN QUE TANTO INTERESA EL ESTADO, SE PUEDAN DENUNCIAR Y APLICAR EN LA PROPIA FORMA QUE VA DISPUESTO PARA LAS DEMÁS.

Nota: La concesión general de las minas a todos los vasallos de cualquier estado, o condición bastaría sin duda para fundar que de ella no estaban excluidos los clérigos como se asienta en el Comentario de las Ordenanzas de Minas, cap. 2, núm. 29, pero aún es de advertir a su favor que desde la primera vez que se hizo esta concesión en España por el rey don Juan I, año de 1387 se halla particular mención de los eclesiásticos, ibi, “Por hacer gracia y merced a los dichos nuestros reinos y vecinos y moradores de las ciudades, villas, y lugares de ellos, y eclesiásticas personas etc.” cuya concesión está hoy recopilada en la Ley 3, Tít. 13, Lib. 6. Nueva Recopilación.

Es verdad que en la Ley de Indias 4, Tít. 12, Lib. 10. se prohíbe expresamente a los clérigos el beneficiar minas, pero como la razón de ésta, y otras Reales disposiciones convenientísimas en aquellos primeros tiempos es el ser cosa indecente y que ocasionaría escándalo y mal ejemplo, lo que solamente se verifica trabajándolas por sí mismos, parece conforme al espíritu de la Ley, que solamente esto sea lo que se les prohíba, y no el ser dueños de las Minas, y participar de sus frutos, lo que no tiene nada de indecoroso. En efecto en Nueva España tienen la costumbre a su favor inmemorial, y prescrita con repetidos actos positivos y notorios, y aun judiciales pasados, y consentidos por los Tribunales inferiores y supremos.

En cuanto a los curas el célebre Concilio Mexicano Tercero, Lib. 30., Tít. 20 & 5, les prohíbe el que puedan trabajar las minas, ni cultivar los campos en su territorio, ni diez leguas en contorno, aunque sean Patrimoniales, o de la Iglesia, pero no hallando quien se los arriende les concede que puedan trabajarlos con Indios voluntarios y justamente pagados. De que se deduce que para trabajar las Minas de esta manera, y fuera de las diez leguas de su parroquia no tienen ninguna prohibición. En el Perú es mucho más estrecha por el Concilio de Lima Art. 3, Cap. 5, y por la Ordenanza 21, Tít. 11, Lib. 3 de las Ordenanzas de Minas.

Por lo demás el gobernar y administrar las Minas propias, o ajenas los eclesiásticos por sus mismas Personas, no sólo es indecoroso al Estado, sino que los distrae del ejercicio de su profesión, y les ocasionaría a cada instante incurrir en irregularidad. Sábase el riesgo que se corre en las operaciones subterráneas, aunque sean muy bien conducidas. Y esta es la sólida razón de las prohibiciones. Véase para esto la citada Ordenanza del Perú.

3. Tampoco podrán tener minas los Gobernadores, Corregidores Alcaldes Mayores, y Escribanos de los Asientos de ellas, pero bien podrán tenerlas en distinto territorio de su Jurisdicción.

3. Tampoco podrán tener minas los Gobernadores, INTENDENTES Corregidores, Alcaldes Mayores, NI OTROS CUALESQUIERA JUSTICIAS DE LOS REALES O **Asientos de Minas ni menos los Escribanos de ellas**, pero LES CONCEDO el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción.

Nota: Ley 1a. Tít. 19, Lib. 4 de Indias, y como el verdadero motivo de la prohibición a los jueces no puede ser otro, sino el que no abusen de su autoridad, cesa donde no la tienen, y así en la Ley 17, Tít. 2, Lib. 3 de Indias que es muy posterior a la que antes citamos, se restringe la prohibición de ser proveídos en oficios y Administración de Justicia a los que en aquel Distrito tuvieren chacras, minas u otras haciendas, quedando por consiguiente aptos para obtenerlos en los distritos, donde no las tuvieren. Pero aún teniéndolas allí mismo se concedió a los Mineros y Azogueros del Potosí, que pudiesen ser proveídos en los corregimientos y oficios públicos Ley 7, Tít. 20, Lib. 4 de Indias, y esto sin embargo de que sean deudores a la Real Hacienda por azogues u otras deudas que no procedan del oficio que pretenden.

4. Los administradores, mayordomos, veladores, rayadores, mineros o guarda-minas, y en general ningún sirviente y operario de los dueños de minas, sean ordinarios o sobresalientes, podrán registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos, pero podrán denunciar cualesquiera minas para ellos, aunque no tengan su Poder, ratificando el denuncio los referidos dentro de los términos prescritos en el artículo Octavo, título segundo sin perjuicio de su curso.

4. Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros o Guarda-minas y en general ningún Sirviente u Operario de los Dueños de Minas, sean ordinarios o sobresalientes, **han de poder** registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos, pero LES CONCEDO que puedan denunciar cualesquiera Minas para **sus mismos Amos** aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denuncio dentro de los términos prescritos en el Artículo 8o., título 6o. de estas Ordenanzas sin perjuicio de su curso.

[Nota en el artículo 6]

5. Ninguno podrá denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tuviere su Poder o carta orden, como está en costumbre.

5. Ninguno **ha de poder** denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder o Carta orden, como está en costumbre.

[Nota en el artículo siguiente]

6. Ninguno podrá denunciar mina para sí solo, habiendo tratado compañía antes del denuncio, sino que deberá expresar sus compañeros en él, pena de perder su parte, si así no lo hiciere.

6. **Tampoco podrá ninguno** denunciar Mina para sí solo habiendo tratado compañía antes del denuncio; Y ORDENO QUE EL DENUNCIANTE **deba** expresar sus Compañeros en **el mismo denuncio que hiciere**, pena de perder su parte, si así no lo hiciere.

Nota: En la Ordenanza 34, Ley 5, Tít. 13, Lib. 6 de Castilla, se prohíbe que el sirviente en minas asalariado pueda registrarlas, o denunciarlas para sí en una legua en contorno de las de su amo; pero no es necesaria tanta distancia para evitar el fraude, y la malicia que pudiera cometer abusando de las noticias adquiridas en la labor de las Minas de su amo. Lo demás de este Artículo se contiene en la Ordenanza 32 de la Ley 9, Tít. 13, Libro 6 Nueva Recopilación mandada observar por la Ley 5, Tít. 19, Libro 4 de Indias; pero el que no fuere Sirviente asalariado no puede denunciar mina para otro, menos que teniendo su poder, y éste ha de ser especial para registros y denuncias de minas, aunque no es preciso que lo sea para tal mina; lo que sería de mucho perjuicio a los descubridores que regularmente hacen sus descubrimientos en parajes desiertos y muy distantes de los Jueces y Escribanos: en cuyo caso previene también con mucha razón la Ordenanza 11, Título 10. de las del Perú, que bastará conferir el Poder por carta ratificándola después, y éste es el estilo que actualmente se observa en Nueva España. Véanse las Ordenanzas 20 y 21, de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 de la Nueva Recopilación.